
Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 19 de noviembre de 2015.

Materia: Laboral.

Recurrente: Biemmer Licelot Félix Montilla.

Abogados: Licdos. Greidy Román Acosta y Apolinar Bujes Familia.

TERCERA SALA.

Caducidad.

Audiencia pública del 21 de diciembre de 2018.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Biemmer Licelot Félix Montilla, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral n.º. 223-0045404-2, domiciliada y residente en la calle 15, n.º. 12, Respaldo Villa Carmen, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 19 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 16 de noviembre de 2016, suscrito por los Licdos. Greidy Román Acosta y Apolinar Bujes Familia, Cédulas de Identidad y Electoral n.ºs. 022-0031872-9 y 017-0002449-8, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la Resolución n.º. 252/2018 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de febrero de 2018, mediante la cual declara el defecto de la empresa recurrida Nearshore Call Center Services, NCCS, SRL, 2018;

Visto el auto dictado el 12 de diciembre de 2018, por el magistrado Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, Juez de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma y conocer del recurso de que se trata;

Que en fecha 12 de diciembre de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Moisés A. Ferrer Landrón y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 18 de diciembre de 2018 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual, se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con el magistrado Robert C. Placencia Álvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley n.º. 684 de 1934;

Visto la Ley n.º. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada

por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por la señora Biemmer Licelot Félix Montilla contra Nearshore Call Center Services, NCCS, SRL., la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 3 de octubre de 2014, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda incoada en fecha dieciséis (16) de abril de dos mil catorce (2014), por Biemmer Licelot Félix Montilla, en contra de Nearshore Call Center Service, SRL., por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: Declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculaba a la demandante Biemmer Licelot Félix Montilla, con la demandada Nearshore Call Center Service, SRL., por despido injustificado y con responsabilidad para la empleadora; Tercero: Acoge la presente demanda en pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos por despido injustificado, en consecuencia, condena la parte demandada Nearshore Call Center Service, SRL., pagar a favor de la demandante señora Biemmer Licelot Félix Montilla, los valores siguientes: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Quince Mil Seiscientos Ochenta Pesos dominicanos con 00/100 (RD\$15,680.00); 42 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Veintitrés Mil Quinientos Veinte Pesos dominicanos con 00/100 (RD\$23,520.00); 14 días de salario ordinario por concepto de compensación por vacaciones, ascendente a la suma de Siete Mil Ochocientos Cuarenta Pesos dominicanos con 00/100 (RD\$7,840.00); la cantidad de Dos Mil Cuatrocientos Nueve Pesos dominicanos con 47/100 (RD\$2,409.47), correspondiente a la proporción del salario de Navidad; más el valor de Sesenta y Seis Mil Setecientos Veinticuatro Pesos dominicanos con 00/100 (RD\$66,724.00), por concepto de los meses de salario dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo; Para un total de Ciento Dieciséis Mil Ciento Setenta y Tres Pesos dominicanos con 47/100 (RD\$116,173.47), todo en base a un salario mensual de Trece Mil Trescientos Cuarenta y Cuatro Pesos dominicanos con 80/100 (RD\$13,344.80) y un tiempo laborado de dos (2) años y un (1) día; Cuarto: Rechaza las reclamaciones en indemnizaciones en reparación por daños y perjuicios intentadas por el señor Biemmer Licelot Félix Montilla, por los motivos expuestos; Quinto: Ordena el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediará entre la fecha de la demanda y la fecha en que se ejecute la presente sentencia; Sexto: Compensa el pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes respectivamente en algunas de sus pretensiones”; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “Primero: Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos el primero por la empresa Nearshore Call Center Services NCCS, S. A., y el segundo por señora Biemmer Licelot Félix, en contra de la sentencia núm. 2014-10-374 dictada en fecha 3 de octubre de 2014, por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; Segundo: Acoge en cuanto al fondo en parte el recurso de apelación principal rechaza el incidental, y en consecuencia, revoca la sentencia impugnada en cuanto a los aspectos de pago de prestaciones laborales e indemnización supletoria; la confirma en cuanto a los pagos de salario de Navidad, vacaciones y participación en los beneficios de la empresa; Tercero: Condena a la señora Biemmer Licelot Félix Montilla, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de los Licdos. Anabelle Mejía de Cárceles y Ney B. De la Rosa Jiménez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; Cuarto: En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público”; (Resolución núm. 17/15, de fecha 3 de agosto del 2015, del Consejo del Poder Judicial);

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios de casación: Primer Medio: Falta de base legal; Segundo Medio: Violación al debido proceso y al derecho de defensa; Tercer Medio: Errónea interpretación de los hechos y desnaturalización de las pruebas;

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco (5) días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido, de otro modo, en el capítulo de dicho código que trata del recurso de casación, son aplicables a este las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco (5) días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley número 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente, abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por el recurrente en la Secretaría de la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 16 de noviembre de 2016 y notificado a la parte recurrida el 7 de febrero de 2017, por Acto número 133/2017, diligenciado por el ministerial Miguel A. Batista Tamares, Alguacil de Estrados de la Sexta Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuando se había vencido el plazo de cinco (5) días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad, sin necesidad de examinar los medios en los que se fundamenta el presente recurso;

Considerando, que procede la condenación en costas por la parte recurrente haber incurrido en defecto.

Por tales motivos; Primero: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por el señor Biemmer Licelot Félix Montilla, contra la sentencia dictada la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 19 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

(Firmado) Manuel Ramón Herrera Carbuccia.- Edgar Hernández Mejía.- Moisés A. Ferrer Landrón.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.